

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN*Sentencia 641/2025, de 7 de abril de 2025**Sala de lo Social, sede de Valladolid**Rec. n.º 288/2024***SUMARIO:**

Incapacidad permanente absoluta. Trabajadora que sufre un carcinoma de mama. El cáncer es una enfermedad que, salvo en grados primarios y escasamente avanzados de desarrollo de los tumores, es altamente invalidante por las secuelas que produce, no solamente como consecuencia de la enfermedad en sí misma considerada, sino también de los tratamientos que se hacen precisos y de los padecimientos psicológicos de los pacientes. Esto implica que la persona que padece un cáncer derivado de algún tumor en estadio avanzado, y que requiere de tratamiento quimio o radioterapéutico prolongado, no pueda considerarse hábil para desempeñar con normalidad una actividad laboral, por el hecho de que inicialmente presente una remisión de la sintomatología relacionada con la enfermedad, puesto que para considerar que se ha producido una curación de la enfermedad es preciso que transcurra un periodo de tiempo largo sin recidiva que, siguiendo criterios médicos, esta Sala ha venido a fijar en cinco años.

PONENTE:*Don José Manuel Martínez Illade.***SENTENCIA**

T.S.J. CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00641/2025

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA). VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:47186 44 4 2023 0001015

Equipo/usuario: SCG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000288 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000143 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TGSS DIRECCION PROVINCIAL DE VALLADOLID,

Miriam, Leoncio, Emilio

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ALBERTO RODRIGUEZ

GARDUÑO, ALBERTO RODRIGUEZ GARDUÑO, ALBERTO RODRIGUEZ GARDUÑO

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D^a María Belmonte Saldaña

Síguenos en...

D. José Manuel Martínez Illade/

En Valladolid a 7 de Abril del 2025

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL
ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 288/2024, interpuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° cinco de Valladolid, de fecha 8 de enero de 2.024, (Autos núm. 143/2023), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Leocadia contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre INCAPACIDAD PERMANENTE

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ILLADE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 10 de marzo de 2.023 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Cinco de Valladolid demanda formulada por D^a Leocadia en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.-La demandante, DOÑA Leocadia, nacida el NUM000/1962, y cuyas restantes circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, figura de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de funcionaria técnico inspectora de turismo.

SEGUNDO.-El 4/01/21 la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común, tras el que, agotado el plazo máximo legal y su prórroga, se acordó la tramitación de un expediente de incapacidad permanente en el que se acordó la demora de la calificación.

TERCERO.-Efectuada una nueva valoración médica, por resolución de 26/09/22, se deniega la prestación, por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

CUARTO.-La resolución, acogió el dictamen propuesta del EVI de 21/09/22.

QUINTO.-No conforme con dicha resolución, la parte actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada el 16/01/23, tras emitirse un nuevo informe de valoración médica el 19/12/22.

SEXTO.-La demandante presentaba en la fecha del dictamen EVI el siguiente cuadro clínico residual: *Carcinoma pleomórfico Lobulillar infiltrante mama derecha Grado 3 estadio I T1N0M0: IQ enero 2021, radioterapia y quimioterapia finalizadas en octubre de 2021. Cirugía membrana epirretiniana (26/05/22) y catarata ojo izqdo el 25/05/22. Trastorno de ansiedad generalizada (pte primera cita Psiquiatría). Discopatía degenerativa multinivel y protusiones discales difusas L2 a S1, que condicionan leve disminución del calibre de receso y forámenes.*

Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: *Estadio postquimioterapia y postradioterapia sin evidencia de recidiva: astenia y artralgias (lumbalgia crónica, sin signo de metástasis en RMN lumbar). Sintomatología ansiosa. Dificil adaptación a la graduación óptica,*

Síguenos en...



y la anisometría que presenta limita la capacidad de fijar la vista de modo continuado para la lectura de texto o pantalla de ordenador. Limitación para actividades de esfuerzo físico, sobrecargas articulares y/o elevados requerimientos visuales.

SÉPTIMO.-La base reguladora de la prestación que solicita asciende a 2.692,57€."

TERCERO.

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** que fue impugnado por **D^a Leocadia**, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Contra la sentencia de instancia, que en procedimiento en solicitud de declaración de incapacidad permanente absoluta estimó la demanda, recurre en suplicación el INSS en un único motivo al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, esto es, en el campo exclusivo de la censura jurídica interesando la revocación de aquella resolución toda vez que según su criterio la trabajadora demandante no está afecta a incapacidad permanente.

Para resolver dicho motivo debemos partir del supuesto fáctico contemplado en la instancia que se desprende del inalterado relato de hechos probados así como de las afirmaciones fácticas que con este valor se contienen en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida. En síntesis y como más relevante es el siguiente: la trabajadora nacida el NUM000 de 1962 (falleció el 11 de mayo de 2024 habiéndose personado sus herederos en el procedimiento conforme artículo 16.1.de la LEC en los términos consta en la diligencia de ordenación de 24 de julio de 2024) afiliada al Régimen General funcionaria técnico inspectora de turismo. En vida Palencia las siguientes dolencias: *Carcinoma pleomórfico Lobulillar infiltrante mama derecha Grado 3 estadio I T1N0M0: IQ enero 2021, radioterapia y quimioterapia finalizadas en octubre de 2021. Cirugía membrana epirretiniana (26/05/22) y catarata ojo izqdo el 25/05/22. Trastorno de ansiedad generalizada (pte primera cita Psiquiatría). Discopatía degenerativa multinivel y protusiones discales difusas L2 a S1, que condicionan leve disminución del calibre de receso y forámenes.*

Segundo.

Si esto es así, la Sala no puede sino coincidir con el criterio de la juzgadora de instancia en aplicación de nuestro reiterado criterio en casos como el que nos ocupa en el sentido que *".....el cáncer es una enfermedad que, salvo en grados primarios y escasamente avanzados de desarrollo de los tumores, es altamente invalidante por las secuelas que produce, no solamente como consecuencia de la enfermedad en sí misma considerada, sino también en los tratamientos que se hacen precisos y de los padecimientos psicológicos de los pacientes. Esto implica que la persona que padece un cáncer derivado de algún tumor en estadio avanzado, y que requiere de tratamiento quimio o radioterapéuticos prolongados no pueda considerarse hábil para desempeñar con normalidad una actividad laboral, por el hecho de que inicialmente presente una remisión de la sintomatología relacionada con la enfermedad, puesto que para considerar que se ha producido una curación de la enfermedad es preciso que transcurra un periodo de tiempo largo sin recidiva, que, siguiendo criterios médicos, esta Sala ha venido a fijar en cinco años".*

Por todo lo expuesto el estado patológico de la trabajadora le condicionaba conforme a los artículos 193 y 194 de la LGSS la incapacidad permanente absoluta reconocida en la instancia, y en consecuencia el recurso debe de ser desestimado con confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

F A L L A M O S

Síguenos en...



Que **debemos desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha 8 de enero de 2024 del juzgado de lo social número 5 de Valladolid en procedimiento SSS 143/2023 en materia de incapacidad permanente en que han sido parte además de los recurrentes la fallecida doña Leocadia (habiéndose tenido por comparecidos y parte, en calidad de recurridos, en el presente recurso de suplicación sus herederos D^a Miriam, D. Emilio Y D. Leoncio) por lo que en su consecuencia **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0288 24 abierta a nombre de la Sección 1^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

